



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA  
LISTADO DE TRASLADOS**

<b>TRASLADO</b>	<b>3</b>				Fecha:	<b>01 DE FEBRERO DE 2024</b>		PAG 1 DE 1
<b>No. Proceso</b>	<b>Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Descripción Actuación</b>	<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>ESCRITO</b>	
<b>2021-01517</b>	EJECUTIVO	HUGO ALFONSO ROA SUAREZ	MARIA AGUEDA PICO / RICARDO SAAVEDRA CASTRO	Traslado Recurso Reposicion	2/02/2024	6/02/2024	<u>PDF</u>	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE  
LA SECRETARIA HOY 01 DE FEBRERO DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**DIANA CAROLINA ANDRADE PEÑA  
SECRETARIA**

**EXP 2021-01517-00 ANTES 2020-00058 RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024 // EJECUTIVO DEMANDANTE MERCEDES TORRES CONTRA BLANCA NIEVES VELANDIA / CONCE JUZGADO 1° CIVIL MUICIPAL DE PIEDECUESTA**

manuel francisco florez granados <mfflorezg@gmail.com>

Mar 30/01/2024 4:14

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
esmeraldajaro@hotmail.com <esmeraldajaro@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

EXP 202101517 00 ANTES 2020 00058 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2024 DEMANDA EJECUTIVA DE MERCEDES TORRES CONTRA BLANCA NIEVES VELANDIA CONOCE JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA001.pdf;

Señora Juez Primero Civil Municipal de Piedecuesta, cordial y respetuoso saludo.

A través del presente mensaje de datos, oportunamente en término de ley, allego archivo digital pdf contentivo de memorial recurso de reposición contra auto de 24 de enero de 2024 dentro de la actuación de la referencia.

Anexo archivo enunciado.

Atentamente, Manuel Francisco Florez Granados, CC No. 72.127.447, TP No. 57.342 del C.S. de la J., Tel. 3013936374, Email: [mfflorezg@gmail.com](mailto:mfflorezg@gmail.com)

Gracias

Señora

Juez Primero Civil Municipal de Piedecuesta, Santander

[j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo hipotecario de Mercedes Torres, contra Blanca Nieves Velandía Contreras

Nueva Radicación: 2021-1517 (anterior 2020-00058)

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 24 de enero de 2024, el cual niega adicionar auto de 12 de enero de 2023 que se pronunció respecto del recurso impetrado contra auto de 02 de septiembre de 2022, y, además, al tenor del artículo 446 del C.G. del P., corre traslado de una supuesta "liquidación del crédito" presentada por la parte actora, cuyo capital no existe, como tampoco existe título ejecutivo que lo sustente y aparezca en el expediente.

Manuel Francisco Flórez Granados, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 72.127.447 de Barranquilla, tarjeta profesional número 57.342 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: [mfflorezg@gmail.com](mailto:mfflorezg@gmail.com) el cual corresponde al reportado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia, en mi condición de apoderado judicial de la ejecutada señora Blanca Nieves Velandía Contreras, conforme el asunto de la referencia, de manera respetuosa y comedida llego a su digno despacho, a fin de interponer recurso de reposición conforme el asunto de la referencia, el cual sustentó en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE ESTE RECURSO DE REPOSICIÓN, RESPECTO A LA NEGATIVA DE ADICIONAR EL AUTO DE 12 DE ENERO DE 2023

Primero. Con fundamento único en las disposiciones del Código General del Proceso, es decir, en el artículo 287 de tal herramienta jurídica, solicite del despacho, adicionar el auto de 12 de enero de 2023 (hace mas de un año), solicitud oportuna en termino de ley, pues la radique al despacho el día 18 de enero de 2023, no después.

Segundo. Ante tal solicitud de parte de adición del referido auto de 12 de enero de 2023, oportuna dentro del termino de ejecutoria de dicha providencia, con la misma herramienta procedimental, el deber del despacho, es proceder a pronunciarse respecto de la petición impetrada, no entiendo porque en sus consideraciones llega a conclusiones subjetivas, niega la petición de adición refiriéndose a un auto anterior del día 08 de septiembre de 2022 y que la solicitud de adición se presento el 18 de enero de 2023, es decir, según tal conclusión efectivamente, sería una solicitud extemporánea lejos de tal providencia del 08 de septiembre de 2022 a 18 de enero de 2023, el transcurso del tiempo dice de cuatro meses y dieciocho días. Esa no fue mi solicitud.

Tercero. La solicitud de adición, reitero, fue impetrada 18 de enero de 2023 contra auto de 12 de enero de 2023, dentro del termino de ejecutoria, a petición de parte, como lo ordena la parte final del inciso primero del 287.

Cuarto. La solicitud de adición es oportuna en ley y es deber del fallador absolverla ante su ejercicio; no es caprichosa, pues, las tres solicitudes de adición formuladas tienen fundamento en los interrogantes que aún no están claros en todo el curso de esta actuación, a saber: 1) Porque el despacho dio valor probatorio a respuesta allegada por ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, sin expresar las razones legales que desvirtúen la solicitud de no dar valor probatorio formulada por el suscrito, muy a pesar de que el empleado de ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, que dio esas respuestas, no acredito la calidad de

representante legal y/o de mandatario de aquel. Señora Juez, ese interrogante aun esta por resolver por parte del despacho; 2) Solicite adicionar respecto del cumplimiento de los requisitos del articulo 422 y pregunte ¿Dónde está el titulo ejecutivo? Y también en esa segunda solicitud de adición, previamente pregunte ¿Cuál es la fecha para surtir la liquidación del crédito? ¿Dónde está la prueba de que lo manifestado por la apoderada de la demandante es así? Esta pregunta en el entendido de que tal apoderada, en los hechos de la demanda – tercero – manifiesta que la demandada esta en mora desde el 1 de septiembre de 2019, y al respecto, ni siquiera tal apoderada, tuvo el deber de cuidado de que así quedara en el auto de mandamiento de pago de 21 de febrero de 2020; 3) Finalmente, por no ser caprichoso y si una verdad de apuño solicite adicionar la providencia pronunciándose respecto a los once cuestionamientos contenidos en la impugnación de 08 de septiembre de 2022 contra el auto de 2 de septiembre, porque el auto de enero 12 de 2023 nada dijo de fondo respecto de los cuestionamientos de tal impugnación de 8 de septiembre.

Quinto. También es verdad de apuño, que en ninguna parte del expediente existe el tal referido titulo ejecutivo por valor de \$20.000.000, con fecha de vencimiento el 5 de agosto de 2019; la referida escritura publica de hipoteca No. 1196 de 5 de mayo de 2017 otorgada en la Notaria Decima de Bucaramanga, por mi mandante en favor de la demandante Mercedes Torres, no es titulo ejecutivo ni tampoco contiene contrato de mutuo o préstamo de consumo de la suma de \$20.000.000, ni suma de dinero mayor o menor; es una hipoteca de garantía a la acreedora Mercedes Torres, de las obligaciones que mi mandante, hubiere contraído con ella, y que consten en títulos valores; la apoderada si tuvo y/o aun tiene en su posesión una letra de cambio por valor de \$10.000.000, respecto de la cual no supo que hacer, no la aporto al proceso para conformar el titulo complejo (letra de cambio e hipoteca de garantía), incurriendo en fraude procesal, en la medida en que sin soporte alguno pide el pago de \$20.000.000 con vencimiento en 5 de agosto de 2019; así en este trámite, es evidente el fraude procesal, ya no la tentativa, lo cual es deber prevenir por parte de su Señoría, ello sin perjuicio de que tal información falsa debe ser sancionada al tenor del articulo 86 ibidem.

#### FUNDAMENTOS DE ESTE RECURSO CONTRA EL TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA DOCTORA ESMERALDA JAIMES ROLON, APODERADA DE LA DEMANDANTE

Primero. Si bien la suma por concepto de capital de \$20.000.000, es el producto de una falsa afirmación de la demandante y su apoderada, en los hechos de la demanda, la cual no tiene soporte probatorio ni en la escritura de hipoteca 1195 de 5 de mayo de 2017 ni en titulo valor alguno que haya sido arrojado con la demanda en esta actuación; igual, el auto de mandamiento de pago de 21 de febrero de 2020, ordeno pagar \$20.000.000, mas intereses moratorios sin fijar fecha desde cuando se hizo exigible la supuesta obligación por dicho valor.

Segundo. La apoderada de la demandante, no tuvo la diligencia de pedir la reposición de tal mandamiento de pago, para que se determinara la supuesta fecha de vencimiento; efectivamente, ni el despacho ni la Doctora Úrsula Fernanda, en el mandamiento de pago no podían fijar fecha de vencimiento, cuando lo cierto es que ni siquiera existe titulo valor; la hipoteca de garantía, tampoco dice de “contrato de mutuo con intereses ni menos de fecha de vencimiento del supuesto crédito por valor de \$20.000.000”.

Tercero. Aquí el único soporte de capital de \$20.000.000 y fecha de vencimiento en 1 de septiembre de 2019, son las falsas afirmaciones de la demandante y/o su apoderada.

Cuarto. Igualmente, en gracia de discusión, la tal liquidación, continua en sus falsedades, ya que la apoderada Doctora Jaimes Rolón, en sus “cuentas”, informa

ABOGADO  
MANUEL FRANCISCO FLOREZ GRANADOS  
CALLE 6 No. 9-08 APTO. 202 BARRIO CENTRO PIEDECUESTA, SANTANDER  
TELEFONOS: 607-656-5941 Y 301-393-6374  
E-MAIL: mfflorezg@gmail.com

de un solo abono por valor de \$4.000.000, el día 5 de octubre de 2021, lo cual es falso de toda falsedad; omitiendo los pagos que hiciera mi mandante a ella, conforme los recibos elaborados con su puño y letra, así: La suma de \$5.000.000, pagados en fecha 4 de octubre de 2021; la suma de \$1.000.000, pagados en fecha 30 de noviembre de 2021; y la suma de \$4.000.000, pagados en fecha 11 de diciembre de 2021.

Quinto. Ha recibido \$10.000.000 y solo reconoce \$4.000.000, por concepto de abono; esta es otra tentativa de fraude procesal que debe prevenir su Señoría, ya que los abonos antes relacionados se aportaron con memorial radicado en 17 de febrero de 2022, en el cual solicite aplicación de control de legalidad y decreto de nulidad, el cual reposa en el expediente.

Sexto. Se trata de una liquidación de crédito que no tiene fundamento respecto del auto de mandamiento de pago dictado en este trámite; capital por \$20.000.000, que la administración de justicia le reconoce a la demandante, sin existir prueba del título valor que lo incorpora; como tampoco existe en el mandamiento de pago, fecha inicial para cobrar intereses moratorios, solo las insostenibles afirmaciones de la apoderada que habiendo recibido \$10.000.000, deliberadamente, reconoce haber recibido \$4.000.000; omisión que raya en la tentativa de fraude procesal en el evento de que dicha liquidación sea aprobada mediante resolución judicial (453 CP).

#### PETICION

En razón de los fundamentos anteriores, pido del despacho, se revoque la providencia aquí recurrida, en consecuencia, se adicione el auto de 12 de enero de 2023; como también pido se prevenga la tentativa de fraude procesal en que incurre la parte demandante en esta actuación.

Atentamente,

  
Manuel Francisco Flórez Granados  
CC No. 72.127.447 de Barranquilla, Atlántico  
TP No. 57342 del C.S de la J.  
[mfflorezg@gmail.com](mailto:mfflorezg@gmail.com)